

Rad. 454.2022 Divorcio
Demandante. ADOLFO LEON ESCOBAR LARREA
Demandado. LINA MARIA VICTORIA OBANDO CARDENAS

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el apoderado demandante allegó constancia de notificación de la demandada. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de mayo de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 961

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la comunicación enviada a efectos de intentar la notificación personal de la demandada, **NO** se tendrá como surtida, toda vez que el envío realizado no se ajusta a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., tal y como se ordenó la notificación en auto admisorio ante el desconocimiento de correo electrónico de la demandada.

Lo anterior, no puede tenerse por suplido comoquiera, que el abogado está haciendo una mixtura entre el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso, en atención a que le está indicando a la demandada que se le está notificando de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, cuando dicha normativa contempla la notificación a través de medios electrónicos, situación que no procede para el caso concreto, donde de LINA MARIA VICTORIA OBANDO únicamente se conoce dirección física, por tanto, la notificación de aquella se debe librar bajos las riendas de los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, tal y como se indicó en auto admisorio de la demanda.

Debe tenerse en cuenta que la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa, aspecto materializado a través de las notificaciones.

ii) Así las cosas, se ordena a la parte interesada que proceda nuevamente a efectuar en debida forma la notificación de la parte pasiva, **lo que deberá acreditarse en un término que no supere 30 DÍAS**, so pena, de recibir las sanciones –*desistimiento tácito*– por no cumplir las cargas procesales que impone el legislador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb77c7bc31b1380466d24cf7eb5f00322edeb75c8989b59ceb233b083932c25**

Documento generado en 20/06/2023 05:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>